

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 25 de abril de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis de mayo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-1783

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los numerales 7 y 8 del auto adiado 22 de marzo de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago.

El recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, que se debe revocar la providencia censurada en relación con dichos numerales, como quiera que en la demanda se solicitó se emitiera orden de pago por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación, junto con los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieran exigibles, hasta que efectivamente se realice el pago total de la deuda y el Juzgado ordenó el pago de tales emolumentos solo hasta la fecha en que se profiera sentencia.

Respecto de la inconformidad formulada por la actora, ha menester señalar que el artículo 88 del Código General del Proceso dispuso: *“Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas... En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva...”*.

Descendiendo al caso *sub examine*, es claro para esta autoridad judicial que no le asiste razón al memorialista en la argumentación expuesta como sustento de su inconformidad, toda vez que si bien la normatividad descrita en precedencia permite que el extremo demandante reclame el pago de las cuotas de administración que se sigan causando hasta el cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que, dicha circunstancia solo está contemplada cuando existe acumulación de pretensiones, como lo indica precisamente el título de la norma en cita.

Y es que tiene su razón de ser lo antes dicho, en el entendido que la sentencia define la situación planteada hasta ese preciso momento, atendiendo a las documentales aportadas al plenario y el posible debate que pueda llevarse a cabo por los extremos de la Litis, por lo tanto, no es posible que la parte demandante siga ejecutando obligaciones que no se han generado, puesto que al proceso no se han allegado las respectivas certificaciones que respaldan lo reclamado.

Aunado a ello, es preciso aclarar, que el artículo 446 del Código General del Proceso dispone que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado en el mandamiento de pago y allegando los documentos que sustenten la misma, lo cual permite determinar con claridad, que no resulta viable continuar ejecutando obligaciones que no estén debidamente sustentadas en documentos idóneos, que para el caso presente resulta ser la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante y que cumpla con las exigencias de la Ley 675 de 2001.

Finalmente ha menester indicar, que de ninguna manera se está negando la orden de pago pretendida en este asunto, solamente se está dando aplicación a la legislación aplicable al caso, para determinar la forma en que se debe adelantar el cobro pretendido, pues se itera, en el caso de prestaciones periódicas, para lograr el pago de las que se sigan causando con posterioridad a la emisión de la sentencia respectiva o en su defecto el auto que ordene seguir adelante la ejecución, el demandante debe necesariamente acudir a la figura de acumulación de pretensiones que contempla el Código General del Proceso.

Así las cosas y sin que se requiera de mayor raciocinio, es claro para esta autoridad judicial que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar y por tanto habrá de mantenerse la decisión impugnada.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otras consideraciones, se

Resuelve:

Mantener incólume la providencia censurada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 036

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

CM